

SENTENCIA
No. RA/012/2023

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA:	RA/SFA/042/2022
APELANTE:	*****
EXPEDIENTE DE ORIGEN:	FA/080/2019
TIPO DE JUICIO:	ADMINISTRATIVO
MAGISTRADA PONENTE	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Sentencia:	RA/012/2023

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila a uno de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/042/2022** en contra de la sentencia definitiva, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/080/2019**, relativo a la separación injustificada del demandante de sus funciones, reclamando el pago constitucionalmente correcto de las prestaciones de ley, relación administrativa entablada con el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza y demandado por *********, por sus propios derechos; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

PRIMERO: DEMANDA. En fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, *****, *****, *****, *****, y *****, interponen demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la separación injustificada de sus funciones como policías del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, reclamando el pago de las prestaciones de ley, de la siguiente manera:

“III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

*Se impugna los actos administrativos consistentes en el **despido injustificado**, sin motivación ni fundamentación, **de nuestro cargo como elementos policiacos de seguridad pública municipal de la ciudad de Frontera**, Coahuila de Zaragoza; actos que fueron desplegados por las autoridades demandadas de manera verbal, señalándonos al momento de nuestro despido o cese de funciones, que los suscritos éramos merecedores a tal sanción administrativa consistente en el cese de nuestras funciones como elementos policiacos, en virtud de haberse resuelto tal situación mediante el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo (sic) por las demandadas en nuestra contra; sin que nos dieran a conocer por ninguna forma de notificación, el inicio de dicho procedimiento, ni nuestro derecho de defendernos, mucho menos, darnos a conocer la propia resolución por escrito, solo de manera verbal, nos mencionaron nuestro despido o baja definitiva.*

Por lo que de ideal forma se impugna la notificación verbal realizada a los suscritos por parte de las demandadas, mediante la cual nos dan a conocer la supuesta resolución a un procedimiento administrativo sancionador supuestamente llevado a cabo en nuestra contra; donde se resolvió en definitiva la sanción consistente en nuestra separación, cese o despido de nuestras funciones como elementos policiacos de dicha dependencia de Seguridad Pública Municipal de Frontera,

Coahuila de Zaragoza. [Véase a fojas 3 y 4 de los autos del expediente principal] (*Énfasis añadido.*)
[...]

SEGUNDO: ADMISIÓN DE DEMANDA. La Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el veintidós de abril de dos mil diecinueve admite la demanda, corriéndole traslado del escrito inicial y sus anexos a las demandadas para que rindieran su contestación en el plazo de quince días.

TERCERO: CONVENIO FUERA DE JUICIO. En fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve el demandante Ángel Elí Jaime Hernández Luna, celebra convenio fuera de juicio con el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, por conducto del apoderado jurídico de esta autoridad Alain Obed Mendoza Peña, mediante el cual se le hace el pago de diversas prestaciones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Monclova, Coahuila.

CUARTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha tres de junio de dos mil diecinueve se tiene a las autoridades demandadas dando contestación a la demandada, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte demandante para si a su interés convenía ejerciera su derecho de ampliación de demanda.

QUINTO: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve se tiene ampliando la demanda a los interesados, corriendo traslado a las demandadas para que en el plazo de quince días manifestara lo que a derecho corresponda, precluyendo

su derecho por no haber sido presentada la contestación a la ampliación de demanda dentro del plazo de quince días.

SEXTO: DESISTIMIENTO DE DEMANDA. Mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil veinte se tienen por recibidos los desistimientos de la demanda de los demandantes ***** y *****.

SÉPTIMO: RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE DEMANDA. Mediante comparecencia presencial de los demandantes *****, ***** y ***** en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se tienen ratificados sus desistimientos de la demanda.

OCTAVO: SOBRESEIMIENTO. En auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, determina el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo por lo que respecta a los ciudadanos ***** ***** y *****.

NOVENO: AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós a las doce horas, se celebra la audiencia de desahogo probatorio.

DÉCIMO: SENTENCIA DEFINITIVA: En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve el juicio contencioso administrativo de la siguiente manera:

“RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ***** y *****, en contra de las autoridades demandadas por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos **CUARTO** y **SEXTO** de esta audiencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 206 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **a los ciudadanos ***** y *******, **por oficio** a al (sic) 1) el **Presidente Municipal de la ciudad de Frontera, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones y, **por lista** a 2) el **Director de Seguridad Pública de la ciudad de Frontera, Coahuila de Zaragoza**, 3) el **Subdirector de Seguridad Pública de la ciudad de Frontera, Coahuila de Zaragoza**, 4) la **Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Frontera, Coahuila de Zaragoza**, así como 5) la ciudadana **Martha Cecilia Piña Muñoz, en su calidad de Policía de Unidad de Análisis**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós."

DÉCIMO PRIMERO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, en la cual se determina el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, el demandante en lo principal en fecha nueve de agosto de la citada anualidad por medio de buzón jurisdiccional interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

- En la sentencia impugnada no se realizó una adecuada valoración probatorio ni se estudiaron de manera correcta los conceptos de anulación hechos valer por los demandantes.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como, al de acceso a la justicia.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se

determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, el motivo de inconformidad se analizará en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica², dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

¹ **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

² **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX,*

También resulta oportuno precisar que el concepto de impugnación, se estudiará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto, lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de

justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente." Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. **Registro digital: 172517, Instancia:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época.** **Materia(s):** Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En el caso de mérito se analizarán de manera conjunta los agravios **PRIMERO y SEGUNDO** del recurso de apelación, por encontrarse relacionados con el desconocimiento del procedimiento administrativo.

En el caso de mérito, el apelante se adolece de que la Sala de origen no realizó una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas por ambas partes en el juicio de nulidad, careciendo la resolución impugnada de una debida fundamentación y motivación para determinar la inexistencia del acto impugnado como lo es la separación injustificada de la fuente de trabajo del demandante.

En primer lugar, cabe señalar que el apelante retoma el mismo agravio presentado en su escrito de demanda, si bien no es reproducción textual, en el fondo versa sobre lo mismo como lo es la falta de conocimiento del inicio del procedimiento administrativo para su separación de la fuente de trabajo; lo anterior, ya fue contestado por la Primera Sala de este Tribunal en la sentencia definitiva, sin que se advierta del escrito de apelación que combata de manera frontal los argumentos lógico-jurídicos expresados en ella.

En este orden de ideas, con antelación cabe resaltar que en la sentencia la Sala resolutora les otorgó valor

probatorio pleno a las pruebas presentadas de conformidad con el artículo 78 fracción primera de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así expresado en la misma de la manera siguiente:

“Los instrumentos antes señalados merecen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza” [Véase a foja 497 de autos del expediente principal]

En este sentido, parte de esas pruebas lo fue el citatorio dirigido a *********, que si bien, como se le contestó en la sentencia notaba ciertas irregularidades, lo que importó es que se le informó para que acudiera a la sesión extraordinaria de la Comisión de Honor y Justicia de Frontera, Coahuila, es decir, del procedimiento administrativo en su contra para que estuviera en posibilidad de defenderse de la conducta que se le estaba imputando, lo anterior plasmado de la manera siguiente en la sentencia definitiva:

*“En seguimiento a lo anterior se emitieron oficios con el asunto <<CITATORIO>>, siendo relevante en lo que interesa el dirigido al ciudadano *********, en el cual se le requiere de su presencia para la reunión extraordinaria a ante la Comisión de Honor y Justicia de Frontera, Coahuila de Zaragoza.*

*Ahora bien, no obstante que en el citatorio en mención existen irregularidades al referirse una fecha distinta a aquella en que se celebró la sesión extraordinaria número cuatro (4) de la Comisión de Honor y Justicia de Frontera, Coahuila de Zaragoza, lo cierto es que se informa al destinatario que es con el propósito de que responda sobre la presunta responsabilidad que se le atribuye, obrando una rúbrica contigua a la plasmada por el emisor de dicho citatorio, esto es, el licenciado Alan Dionicio Cardoza García, en su carácter de Secretario Técnico de la mencionada Comisión, que es atribuida por las autoridades demandadas al ciudadano *********.*

Aunado a lo anterior, **en el acta de sesión extraordinaria número cuatro (4) de la Comisión de Honor y Justicia de Frontera, celebrada en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se hizo constar la presencia de ***** registrándose y asentándose sus intervenciones mediante el uso de la voz**, por lo que es de estimarse que el citatorio cumplió con la finalidad de la comparecencia del destinatario, quien al acudir a la sesión en comento convalidó la citación, por lo que se actualiza la excepción prevista en el artículo 86, segundo párrafo, inciso d), en relación con la fracción III de dicho dispositivo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que es de la siguiente literalidad:

<<**Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

(...)

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, **se considera que no se afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución** impugnada, entre otros, **los vicios siguientes:**

(...)

d) **Cuando existan irregularidades en los citatorios**, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, **siempre y cuando el particular desahogue los mismos**, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.>> (Énfasis añadido)

Con las copias certificadas de los documentos públicos antes mencionados se demuestra la existencia del procedimiento administrativo seguido en contra de los actores, en lo que interesa en contra del ciudadano ***** y que **tuvo conocimiento** del mismo, acudiendo a la sesión extraordinaria en que se ventiló y resolvió sobre la conducta en que incurrió que derivó en la de terminación de separarlo de sus funciones, apreciándose que en dicho acto se les instruyó acudir al Departamento Jurídico y Recursos Humanos para los trámites posteriores a la baja, esto al asentarse:

[...]” [Véase a foja 496 de autos del expediente principal]

En virtud de lo transcrito de la resolución impugnada, el apelante no controvertió frontalmente el argumento de la Primera Sala de este Tribunal, en primer lugar sobre el

valor probatorio pleno de las pruebas ofrecidas, dado que, no desvirtúo las documentales presentadas por las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, la simple objeción de algún medio de convicción no conlleva a restarle de manera automática su valor probatorio, sino para el caso resulta necesario aportar las causas que justifiquen la objeción, así como las pruebas suficientes que demuestren la falta de autenticidad o veracidad de los documentos ofrecidos, de lo contrario se convierten en meras afirmaciones genéricas sin sustento alguno que resultan insuficientes para restar el valor probatorio sobre alguna prueba o para afirmar que existe un deficiente valor probatorio.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 31/2012 y XXI.3o. J/12 de la Décima y Novena Época, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la

oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.” Época: Décima Época Registro: 2000607 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 31/2012 (10a.) Página: 627. [Lo resaltado es propio]

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.

Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.” Registro digital: 178553 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XXI.3o. J/12 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1222 Tipo: Jurisprudencia

En este sentido, resulta inoperante el argumento del inconforme al referir que la Sala de origen realizó un deficiente valor probatorio de los medios de convicción ofrecidos, sin relacionar las pruebas que fueron deficientemente analizadas que hayan trascendido al fondo del asunto. Por lo que dicho argumento resulta ser genérico para revocar la sentencia recurrida.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número 1a./J. 81/2002 y 1a./J. 102/2017 de la Décima y Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse." Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.

Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado." Registro digital: 2015601 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 296 Tipo: Jurisprudencia

Así mismo, el interesado tampoco controvierte el fundamento expresado en la sentencia impugnada como lo es el artículo 86 fracción III segundo párrafo inciso d) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, sobre el desahogo del citatorio de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual acudió presencialmente a la sesión extraordinaria número 4 del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, en donde se desahogo y resolvió sobre su conducta de los hechos perpetrados el veintitrés de marzo de la misma anualidad.

Es decir, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo no se advierte medio de convicción idóneo que demuestre que resultara falsa la presencia del hoy apelante en la sesión extraordinaria número 4 del referido ayuntamiento, misma de la cuál se pueden extraer sus siguientes declaraciones:

*"Acto siguiente se le concede la palabra a los Policías [...] tomando la palabra el Policía ***** declarando lo siguiente:*

*Ese día estábamos conviviendo en casa del compañero (*****), allá afuera en la casa de enseguida estaban aproximadamente cinco o seis chavos también tomando allá afuera en el porche a las 2:37 hrs aproximadamente me hablan y ya me voy, entonces estoy viendo que están subiendo a los chavos de enseguida diferentes corporaciones, y yo los estoy viendo , como el problema no era con nosotros pues me salgo y luego luego saliendo ya me esposaron y me empezaron a agredir verbalmente y luego físico, a mí me hacen pues dueño de la casa de él (*****), forzosamente me hacen dueño de la casa y me empiezan a pegar ya después adentro se mete este hombre el Ranger y empieza adentro se oye que gritan niños [...]*

[...]

*Interrumpe el policía ***** manifestando lo siguiente: "Yo traigo la pierna toda hinchada, moretones, donde pues, no sé les dio coraje que no me podían tumbar, yo fui el más golpeado, de hecho, los oídos batallo para escuchar, de este me siento como si anduviera dentro de*

una tina, hablo y todo se me regresa, eso fue a las 2 aproximadamente y hasta la fecha sigue el mismo efecto. [...]

Es decir, en ningún momento controvierte de manera frontal la prueba documental ofrecida por las autoridades demandadas de la cual se desprende el conocimiento del procedimiento administrativo incoado en su contra y en el cual, el inconforme estuvo en oportunidad de defenderse y emitir sus declaraciones correspondientes, respetando su garantía de audiencia respecto de la conducta imputada, siendo inexacto que no haya tenido conocimiento del procedimiento como lo alegó desde su escrito inicial de demanda.

Por lo tanto, como bien lo señala la Sala de origen en su sentencia definitiva de conformidad con el artículo 86 segundo párrafo inciso d) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si bien el citatorio contenía irregularidades, éstas se vieron convalidadas con el desahogo de ese citatorio acudiendo a la sesión extraordinaria.

En la especie, es correcto lo determinado en la sentencia impugnada al observar la inexistencia del acto impugnado, en virtud de que el actor si tuvo conocimiento de este procedimiento, lo que conlleva a considerar que el interesado desde su escrito de demanda partió de un supuesto no verídico, como lo es el desconocimiento del procedimiento administrativo.

Resultando aplicable a lo anterior las tesis jurisprudenciales número, 2a./J. 108/2012 y XVII.1o.C.T. J/5

de la Décima Época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.” Registro digital: 2001825 Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326 Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.” Registro digital: 2008226 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, cabe señalar que como se dijo con anterioridad el apelante hace una repetición de sus argumentos torales de la demanda, si bien no son una reproducción textual, si lo son de manera sustancial, además de que mejora su agravio en una instancia nueva. Lo cual los vuelve inoperantes, como se demuestra a continuación de ambos escritos:

Demanda

“PRIMERO. Causan agravio a los actores los actos que se impugnan, ya que los mismos fueron desplegados de manera ilegal e injustificadamente, en contravención a lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dichos actos que se impugnan, fueron emitidos sin la debida fundamentación y motivación aunado a que de ninguna manera se llevó a cabo el procedimiento para llegar a la conclusión de cesarnos de manera definitiva de nuestras funciones como elementos de seguridad pública municipal; en el cual se respetaran las formalidades esenciales de un procedimiento, es decir, donde se nos dé la oportunidad de defendernos, ofrecer pruebas, designar abogado o representante, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y así mismo ser debidamente notificados de toda actuación que así lo amerite como lo es la correspondiente resolución sancionadora” [Véase a foja 17 de autos del expediente principal]

Recurso de apelación

“En efecto, de las documentales que procedió a rendir la autoridad demandada, se logra advertir la existencia de un procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del actor ya que en ningún momento se acredita (sic) la existencia de un acuerdo de inicio de procedimiento, tal y como lo establecen los numerales 172, 175 y relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; siendo que nunca se notificó siquiera, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador ya que nunca se le hizo saber al suscrito el inicio del mismo, en donde se me diera la oportunidad de designar abogado defensor, ni siquiera un plazo de 5 (cinco) días a efecto de contestar o manifestar la acusación vertida por la autoridad, ni para poder señalar y ofertar pruebas de mi intención a efecto de poder desvirtuar tal acusación, siendo incluso que nunca se me hicieron ver en un verdadero acuerdo de inicio de procedimiento [...]”. [Véase a foja 004 de autos del expediente de apelación]

En atención a lo expuesto, se cita de manera ilustrativa la tesis aislada número I.4o.A.733 A de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. **Por tanto, son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.**” Registro digital: 163239 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.733 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3147 Tipo: Aislada

De lo transcrito podemos advertir que el demandante en lo principal repite el mismo agravio en esta instancia de recurso de apelación, haciendo una mejora de su argumento que inicialmente no hizo valer de tal manera, además que la propia Sala resolutora en la sentencia dio contestación a los argumentos expresados por el inconforme vía ampliación de demanda, de la manera siguiente:

“Sin embargo, los argumentos y pruebas propuestos en el escrito de ampliación a la demanda destinados a controvertir el oficio 206/2019, los citatorios, así como el acta de sesión extraordinaria número cuatro (4) de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, resultan ser extemporáneos, y, por tanto, no son susceptibles de ser analizados, lo que se afirma así toda vez que, ante el conocimiento previo de la resolución de baja, el ciudadano *** debió combatir la misma en el escrito de demanda, y no alegar su desconocimiento.”** [Véase a foja 498, vuelta, de autos del expediente principal]

Es decir, el desconocimiento del supuesto acuerdo de inicio de procedimiento, el apelante lo pudo haber hecho valer desde el escrito de demanda, es decir, al momento de ejercitar la acción, no resultaba ser un hecho nuevo que desconociera con la contestación de la demanda de las autoridades administrativas, por lo que correctamente, la Sala resuelve en el sentido de tenerlos por extemporáneos, al haber precluido su oportunidad procesal para hacerlo valer.

Sin embargo, tampoco esta cuestión fue desvirtuada ni combatida de manera frontal en el recurso de apelación, sino solo limitándose a señalar la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, cuando ha quedado demostrado los fundamentos y argumentos expresados en dicha resolución por la Sala de origen.

Lo mismo ocurre al señalar en su agravio **SEGUNDO** del escrito de apelación, que la Primera Sala de este Tribunal solamente se limitó a referir que se debió haber objetado la firma plasmada en el citatorio.

Esto es así, debido a que como ya ha sido analizado, resultó ser infundado que el inconforme desconoció el inicio del procedimiento administrativo en su contra, ya que del citatorio se desprende que plasmó su firma de conformidad para atender el llamado de las autoridades demandadas, tan es así, que acudió a la sesión extraordinaria a la que fue citado.

En este sentido, los agravios en contra de dicho citatorio los debió haber realizado desde la demanda misma, ya que no representaban hechos desconocidos para el accionante, debido a que quedó probado que desde el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve conoció su citatorio, con fecha anterior a la presentación de la demanda.

Si bien es cierto, que en la ampliación de demanda en su concepto de anulación segundo expone argumentos para desvirtuar el citatorio, el mismo resultó extemporáneo como se le señaló en la sentencia definitiva impugnada, y lo cual no controvertió en esta instancia.

Es decir, la extemporaneidad de la presentación de sus argumentos vía ampliación de demanda, no fue controvertida en este recurso de apelación, sino solo se limitó a señalar que no se estudiaron, sin embargo, el razonamiento por el cual no fueron tomados en cuenta quedó plasmado en la demanda y transcrito en esta sentencia líneas atrás y que no combatió el interesado.

Resultando aplicable por analogía las tesis jurisprudenciales número: 3a. 63 13/90, 1a./J. 19/2012, 1a./J. 85/2008 y XI.2o. J/27 de la Octava y Novena Época, sustentadas por la otrora Tercera Sala y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN EstrictAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANALISIS DE MAYOR AMPLITUD. Si en una sentencia el juez de Distrito no se limita a estudiar estrictamente los conceptos de violación, sino que realiza un análisis más amplio sobre los problemas debatidos, no

sólo no incurre en irregularidad alguna, ni causa agravio al quejoso, sino, por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada posible a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad.” Registro digital: 207230 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materias(s): Común Tesis: 3a. 63 13/90 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 251 Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.” Registro digital: 159947 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731 Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no

se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido." Registro digital: 169004 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 85/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144 Tipo: Jurisprudencia

"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo." Registro digital: 180410 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XI.2o. J/27 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 1932 Tipo: Jurisprudencia

En tal virtud, los argumentos expresados en el recurso de apelación los agravios **PRIMERO y SEGUNDO** resultan ser **INOPERANTES** para revocar la sentencia reclamada con base en los razonamientos expresados en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en los autos del toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ***** CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/086/2021 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/177/2020 RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.